

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES -LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 105

| CLASE DE PROCESO                                             | DEMANDANTE                                         | DEMANDADO                                                                    | PROVIDENCIA    | FECHA      | UBICACIÓN         |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|-------------------|
| ACCION DE REVISION<br>PROCESO EJECUTIVO                      | BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA                          | NIDIA MALVINA LOPEZ LAYA Y<br>HEREDEROS INDETERMIANDOS DE<br>ALVARO CHAPARRO | INTERLOCUTORIO | 16/07/2018 | CIVIL VI<br>122   |
| RESOLUCION DE<br>CONTRATO                                    | CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BIRSAS<br>DEL CASANARE | YULIANA MALDONADO BONILLA                                                    | INTERLOCUTORIO | 16/07/2018 | CIVIL VI<br>080   |
| EJECUTIVO                                                    | GROBES REICH S.A.S.                                | JAIRO JARAMILLO MONTES Y OTROS                                               | INTERLOCUTORIO | 16/07/2018 | CIVIL VI<br>092   |
| PERTENENCIA                                                  | AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA                       | LELIO PEREZ MORA Y OTROS                                                     | SUSTANCIACION  | 16/07/2018 | AGRARIO II<br>170 |
| PERTENENCIA                                                  | TERESA CHAVEZ RODRIGUEZ                            | LILIA CUEVAS SOLER Y OTROS                                                   | INTERLOCUTORIO | 16/07/2018 | AGRARIO II<br>150 |
| EJECUTIVO -<br>RESPONSABILIDAD<br>CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL | NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y<br>OTRO          | CARFABIDI S.A.S.                                                             | INTERLOCUTORIO | 16/07/2018 | CIVIL VI<br>075   |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
SECRETARIO

Agosto 11  
150

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
-SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio Civil No. 024

Ref.: Pertenencia  
Dte.: Teresa Chávez Rodríguez  
Ddo.: Lilia Cuevas Soler y Otros  
Rad.: 85-001-22-08-003-**2010-00033-01**

ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, que el extremo actor interpuso contra la sentencia del 21 del mes pasado proferida por esta Corporación, en virtud de la cual se desató la alzada formulada por su parte contra el fallo de primer grado de fecha 4 de agosto de la pasada anualidad, emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. Como se sabe, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación conlleva para su concesión el cumplimiento concurrente de requisitos relativos con la legitimación, oportunidad y procedencia, aspecto último dentro del cual hallamos lo tocante con el interés para recurrir en casación.

2. Es claro que el *interés jurídico para recurrir* en Casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante *con la sentencia acusada*, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al demandante, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora, conforme lo establecido en el actual Estatuto adjetivo, artículo 338, la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria debe ser superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), en tratándose,

claro está, de pretensiones de contenido esencialmente pecuniario, excluyendo las sentencias emitidas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil en donde aludido requisito no se requiere; valor que, destáquese, para la presente anualidad – año en que se profirió la sentencia adversa a la parte recurrente - asciende a la suma de \$ 781.242.000.

3. La H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene establecido respecto a la manera de proceder para establecer la extensión del interés para recurrir de conformidad con el vigente estatuto procesal, lo siguiente:

(...) el artículo 339 del Código General del Proceso señala que cuando para la procedencia del recurso sea indispensable fijar el interés económico afectado con la sentencia, *"su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente"*, aunque *"el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario"*, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"

Como se ve, siguiendo la orientación filosófica que lo inspira y la misma teleología irrigada en todo el sistema oral que profesa la nueva normatividad, la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez propiamente quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para establecer la dimensión del interés, en caso de no aparecer establecida en la actuación<sup>1</sup>.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde al valor de los ruegos desestimados, que frente al opugnante, según medio de convicción allegado por él junto con el escrito de formulación de la impugnación extraordinaria, se tiene que el agravio *supera* la cuantía mínima exigida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso propuesto.

Ello es así si se tiene en cuenta que la decisión desfavorable a la parte actora, está determinada por el valor del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio fue denegada – predio "AHIBONITO" - y que conforme el dictamen pericial arrimado por el opugnante, corresponde a la suma de \$ 2.269.334.566,67, valor comercial con título del predio, en tanto que a

---

<sup>1</sup> AC005-2018. Rad.: 11001-02-03-000-2017-03271-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

\$ 1.135.948.562,50, valor comercial sin título; luego aflora de manera diáfana, en cualquier caso, la superación del valor establecido en la norma adjetiva para recurrir en casación.

En definitiva, al concurrir el interés para acudir en casación, aunado al cumplimiento de los demás requisitos habilitantes de la procedencia del medio de impugnación en cuestión, se abre paso su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el extremo actor en contra de la sentencia proferida el *21 de junio hogaño* por esta Corporación.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite de rigor, por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes y a la menor brevedad posible, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Agosto 11  
170

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso de pertenencia**

**Demandante:** Aura Esther Carvajal de Luna

**Demandado:** Lelio Pérez Mora y otros

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00021-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Civil No. 023

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

*Ref.: Ejecutivo*  
*Dte.: Grobes Reich S.A.S.*  
*Ddo.: Jaime Jaramillo Montes y Otros*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00127-01*

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo actor contra el auto del 11 de diciembre pasado, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Grobes Reich S.A.S. a través de su representante legal formuló demanda ejecutiva contra Jaime Jaramillo Montes, María José Jaramillo Robledo e Inversiones Jaramillo Robledo S.A.S., a fin de exigir el cumplimiento de una obligación consistente en la suscripción de documentos y de dar sumas de dinero; ante lo cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada - proveído del 31 de agosto de 2017.

2. Mediante la decisión cuestionada, el despacho cognoscente al resolver el recurso horizontal planteado por la parte resistente, en lo que nos interesa, repone parcialmente el auto de apremio en el sentido de "*excluir... a la sociedad Inversiones Jaramillo Robledo S.A.S. y en virtud de ello, no tenerlo como demandado*", ordenando el levantamiento de las cautelas que la afecten.

3. Inconforme con lo dispuesto, la pretensora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Fundamentó la censura en que a partir del contenido de las actas que soportan la ejecución, las que relievó gozan de plena validez y tienen efecto de cosa juzgada, se determina que la responsabilidad también recae en la sociedad excluida, pues avaló las distintas

Civil W  
092

obligaciones, y no solo en cabeza de los señores Jaime Jaramillo Montes y María José Jaramillo Robledo como erradamente se estimó.

4. El *a quo*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 318.4 del Estatuto procedimental, se abstuvo de resolver la reposición por considerar que la decisión recurrida no contenía puntos novedosos, concediendo la alzada, la cual pasa a resolverse a continuación.

### III. CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 438 de C.G. del P., la revocatoria del mandamiento ejecutivo por vía de reposición es una decisión susceptible de alzada, recurso que procede en el efecto suspensivo, aunado a que por virtud del artículo 321 - 4 de la misma obra, el auto que niegue total o parcialmente la orden de apremio, también lo es; luego, aflora de manera diamantina que la providencia cuestionada es objeto del medio de impugnación vertical.

2. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye la confirmación de la providencia impugnada, si se tiene en cuenta que los documentos que integran el título ejecutivo base de la ejecución, y que corresponden, el primero, acta de conciliación - trámite conciliatorio No. 00255 - del 10 de abril de 2015, el otro, acta de liquidación final de la Conformación Sociedad de hecho (Ciudad de Dios) del 25 de julio de dicho año, se encuentran suscritos, conforme lo advirtió el *a quo*, por Jaime Jaramillo Montes, Esperanza Robledo Jaramillo y Maria José Jaramillo Robledo en nombre propio, ninguno de los prenombrados actuó ni estampó su firma fungiendo como representante legal de la sociedad Inversiones Jaramillo Robledo S.A.S., itérese, lo hicieron a título personal; contrario a lo acontecido con el señor Juan Alberto Hernández Bautista, de quien, destáquese, siempre se dejó la acotación que actuaba en nombre y representación de la ejecutante.

Es que recordemos, a la acción ejecutiva se acude cuando se ostenta documento preconstituido que bien puede ser uno solo o varios - título ejecutivo simple o compuesto -, que revela(n), la existencia de la obligación con las características que pregonan el artículo 422 del Estatuto adjetivo, a saber, expresa, clara y exigible proveniente del deudor o de su causante. Es decir, el documento o documentos deben de manera irrefutable demostrar la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja

diáfananamente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Pero hay algo más, para la calenda en que se celebra el acuerdo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, si bien se había otorgado escritura pública de constitución de una sociedad comercial del tipo por acciones simplificada que tendría por denominación *Inversiones Jaramillo Robledo S.A.S.*, correspondiente a la No. 791 del 26 de marzo de 2015 de la Notaria 2 de esta ciudad, lo indiscutible es que la sociedad fue registrada ante la Cámara de Comercio de Casanare, el 12 de mayo de ese mismo año; quiere decir ello que con anterioridad, era *inoponible* el contrato a terceros conforme lo disciplina el canon 112 de la ley comercial, siendo que la constitución de la sociedad así como la designación de su representante legal son actos sujetos a registro según se desprende del artículo 28 ejusdem, los cuales se prueban con certificación emanada de dicha institución, situación que ratifica la postura presentada.

3. No es que se esté desconociendo los efectos del acuerdo conciliatorio como se pretende hacer ver, pues es incuestionable que hace tránsito a cosa juzgada, asimismo, que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, ello lo determina la propia ley. Así, se tuvo en cuenta por el juzgado 3 Civil del Circuito de esta urbe para desestimar anticipadamente las pretensiones dentro del proceso de inexistencia de sociedad radicado bajo el No. 2016 - 00235, donde relíevase, no actuó la sociedad *Inversiones Jaramillo Robledo S.A.S.*, además, con estribo en el mismo se libró mandamiento ejecutivo, lo que sucede es que en referido convenio no hizo parte ni intervino la anotada sociedad, luego mal podría verse afectada por la ejecución.

4. En definitiva, más allá de ser demandada la sociedad *Inversiones Jaramillo Robledo S.A.S.*, lo cierto es que contra ella no existen ninguna obligación exigible por la vía ejecutiva, puesto que ella no hizo parte de la conciliación, ni de ningún convenio, los que fueron celebradas sólo entre Jaime Jaramillo Montes, Esperanza Robledo Jaramillo y Maria José Jaramillo Robledo, por un lado y Juan Alberto Hernández Bautista, en nombre y representación de GROBES REICH S.A.S, por el otro.

5. Bajo esta perspectiva la alzada no tiene vocación de prosperidad por lo que el auto censurado se confirmará. Costas a cargo de la parte recurrente (art. 365.1 del C.G. del P.).

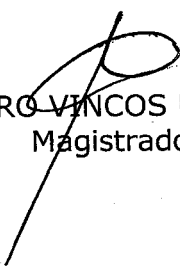
#### IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas con sustento en lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

CIVIL VI  
080

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario de resolución de contrato**

**Parte demandante:** Constructora e Inmobiliaria Brisas del Casanare

**Parte demandada:** Yuliana Maldonado Bonilla

**Radicación:** 85001-22-08-002-2013-00152-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Correspondió a esta Corporación el recurso de apelación de la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, no obstante no ha sido posible resolverlo, en atención al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia; sumado a que no se ha logrado llegar a un consenso por parte de la Sala en el asunto de la referencia.

Conforme a lo anterior, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses más, en aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado, contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por el lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Ciudad VI  
122

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción de revisión en proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía**

**Demandante:** Banco Caja Social BCSC S.A

**Demandado:** Nidia Malvina López Laya y Herederos Indeterminados de Álvaro Chaparro

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2007-01005-01

**M. P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO**

Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad del trámite de notificación como carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en proveído de fecha 21 de junio de 2018 se requirió a la parte activa para que notificara personalmente la admisión de la acción de revisión al Banco Caja Social BSCS S.A.

Revisada la constancia junto con los anexos, en aplicación del artículo 289 y siguientes del Código General de proceso que trata sobre las notificaciones de las providencias judiciales a las partes y demás interesados dentro del proceso, la actuación surtida por la parte actora no cumple con la carga procesal impuesta, en la medida que no se acredita la notificación personal del demandado, siendo este un requisito fundamental para continuar con el trámite del proceso.

El apoderado de la señora Nidia Malvina López Laya aporta el certificado de envío y recepción por medio del cual practicó la notificación de la admisión de la demanda de revisión al Banco Caja Social de conformidad con lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Frente a esto, es preciso indicar al togado que no ha cumplido a cabalidad con la práctica de la notificación, puesto que el aviso de citación no debe confundirse con la notificación misma, teniendo en cuenta que su naturaleza es diferente y en ella no contiene mayor información sobre lo ventilado en el proceso; únicamente conduce a la posterior notificación pero ésta se hace efectiva cuando la parte demandada se acerca de forma personal a recibir la notificación, lo surtido es simplemente el envío del citatorio para comparecer a recibir la notificación.

Ahora bien, de no comparecer la citada, la parte activa debe proceder con la notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 291 numeral 6° del C.G del P. *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a la notificación por aviso.”*

Corolario de lo anterior se exhorta a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta y posteriormente ingresen las diligencias al despacho.

**PRIMERO: Requerir** al demandante para que atienda a cabalidad la carga impuesta de notificación al Banco Caja Social BCSC S.A, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Civil VI  
095

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Ejecutivo - Responsabilidad civil extracontractual**

**Parte demandante:** Nidia Consuelo Guerrero Huertas y otro

**Parte demandada:** Carfabidi S.A.S.

**Radicación:** 85001-22-08-002-2010-00158-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Correspondió a esta Corporación el recurso de apelación del auto de fecha 2 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, no obstante no ha sido posible resolverlo, en atención al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

Conforme a lo anterior, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses más, en aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, por el lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada